



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2018-000607-00*
ACCIONANTE: *ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA*
ACCIONADA: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREGAM.*

**AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No 078- 2021**

En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de mayo de 2021, siendo las 9:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dra. Liliana Raquel Lemos*

Parte demandada Ministerio de Educación: *Dra. Karen Eliana Rueda Agredo*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento de proceso*
- 2. Decreto de pruebas*
- 3. Alegaciones finales*
- 4. Fallo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como las partes no manifiestan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco la observa, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En diligencia de 14 de abril de la corriente anualidad se requirió a la parte accionada para que aportara el expediente administrativo de la demandante. Asimismo, se solicitó a COLPENSIONES remitir el certificado de semanas cotizadas a esa entidad por la señora ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA.

Así, allegados los documentos requeridos y como no quedan pruebas pendientes por practicar se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, los argumentos quedan consignados en la grabación anexa.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el tiempo de servicios prestado por la actora como docente INTERINO debe tenerse en cuenta a efectos de que le sea reconocida una pensión de jubilación por aportes bajo el marco de la ley 71 de 1988

CONSIDERACIONES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DOCENTES.

La Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

La mentada disposición en su art. 15 señaló:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley...”

De conformidad con lo anterior, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son las Leyes 33 de 1985¹ y 71 de 1988, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

2. PENSIÓN POR APORTES - LEY 71 DE 1988

Esta modalidad de pensión fue creada con el fin de garantizar el derecho a la pensión de aquellos trabajadores que en el sector público no completaron los 20 años de servicios, pero laboraron en el sector privado, permitiendo sumar estos tiempos de cotización.

En lo referente a la pensión por aportes, el artículo 7 de la ley 71 de 1988 indicó:

“ARTICULO 7o. *A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación*

¹ Regula el tema pensional exclusivamente para los servidores públicos, quienes tendrían derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación al acreditar 20 años de servicios a la edad de 55 años para mujeres y 60 para hombres, sobre el 75% de lo devengado durante el último año de servicios.

siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas". (Negrilla fuera de texto).

De los factores y monto de la pensión por aportes:

El Decreto 2709 de 1994 estableció el salario base para la liquidación de la pensión por aportes y el monto de esta:

"Artículo 6°: SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN POR APORTES: El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificarlo (sic) pagado por los citados conceptos durante el periodo correspondiente.

*"ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES El monto de la pensión de jubilación por aportes será **equivalente al 75 % del** salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley". (Resaltado fuera de texto)*

Por su parte, y como quiera que el artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que sobre el monto de la pensión de jubilación por aportes y salario base para su liquidación, el artículo 8° del Decreto 2709 de 1994, simplemente ratifica lo consagrado en el artículo 1° de la ley 33 de 1985, que dispone:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Bajo esta perspectiva, a juicio de la Sala, ante el vacío normativo que se presenta, es viable al operador judicial, acudir a la analogía. En este caso, cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está.

Así las cosas, y como quiera que la norma plasmada en el artículo 8° del Decreto 2709 de 1994, corresponde exactamente a la plasmada en el artículo 1° de la ley 33 de 1985, es viable aplicar en el caso sub judice, por analogía, lo dispuesto en esta última, en su artículo 3°.

En este sentido debe tenerse en cuenta que, con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019², se establecieron nuevas reglas, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985,:

² Publicada el 15 de mayo de 2019

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
 - ✓ gastos de representación.
 - ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
 - ✓ dominicales y feriados
 - ✓ horas extras
 - ✓ bonificación por servicios prestados
 - ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
- b. Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

3. Caso concreto

3.1. Del tiempo de servicios.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente se puede establecer que la señora ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA, nació el 20 de abril de 1960 (fl.25) y acredita los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD A LA QUE APORTÓ		DESDE	HASTA	SEMANAS LABORADAS
ISS hoy COLPENSIONES (fl.92)		12-OCT-1984	01-DIC-1984	7.29
		11-SEP-1994	31-AGO-1996	96.86
		01-OCT-1996	28-FEB-1997	21.14
		01-MARZ-1998	30-JUN-1999	66.29
TOTAL SEMANAS ISS			191.58	
FONPREMAG SEC. EDU. BOGOTÁ (FLS 18-21)	INTERINA	14-MAR-1997	08-ABR-1997	3.57
		11-ABR-1997	06-JUN-1997	8
		11-JUN-1997	13-JUN-1997	0.29
		18-JUL-1997	06-AGO-1997	2.71
		14-AGO-2000	31-AGO-2000	2.43
		05-SEP-2000	20-NOV-2000	10.86
		16-MAR-2001	06-ABR-2001	3
		07-MAY-2001	22-JUN-2001	6.57
		16-JUL-2001	02-AGO-2001	2.43
		14-AGO-2001	12-OCT-2001	8.43
		16-OCT-2001	30-NOV-2001	6.43
		23-ENE-2002	22-MAR-2002	8.29
		01-ABR-2002	21-JUN-2002	11.57
		15-JUL-2002	11-OCT-2002	12.57
		15-OCT-2002	30-NOV-2002	6.57
		30-ENE-2003	27-JUN-2003	21.14
		14-JUL-2003	12-DIC-2003	21.57
13-FEB-2004	11-DIC-2008	251.86		

	PROVISIONAL	27-FEB-2009	11-JUL-2010	71.29
	PROPIEDAD	12-JUL-2010	31-JUL-2018 (fecha petición)	420.14
	TOTAL SEMANAS FOMAG			879.72
	TOTAL 1071.3 semanas o 20.5 años			

La entidad accionada en el acto acusado señaló que a la señora GONZALEZ POVEDA, no le era aplicable la ley 71 de 1988, toda vez que por haber sido vinculada en febrero de 2004 el régimen aplicable es el consagrado en la ley 812 de 2003, esto es, el régimen de prima media establecido en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003. Así, atendiendo la relación de tiempos laborados por la actora para el Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el argumento en que se funda la Resolución demandada, se advierte que la Administración no tuvo en cuenta la vinculación que se hizo bajo la denominación de “interina”

Sobre los tiempos laborados por docentes en la modalidad de interinidad, el Consejo de Estado³ ha sostenido que constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, así:

“(…)En efecto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos .

Lo anterior, en todo caso, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, tal y como ocurrió en el caso del señor Arcos Gómez (…)”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la actora se vinculó como docente oficial a la Secretaría de Educación de Bogotá el 14 de marzo de 1997, bajo la figura de la interinidad hasta el 12 de diciembre de 2003, posteriormente, fue nombrada como docente en provisionalidad desde el 13 de febrero de 2004 y finalmente, designada en propiedad desde el 12 julio de 2010 calidad que ostenta hasta la fecha de expedición de los Formatos Únicos para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido el 27 de agosto de 2018.

En este punto conviene resaltar que entre las diversas veces que se nombró en interinidad y la designación en provisionalidad **-13 de febrero de 2004-**, para su posterior nombramiento en propiedad **-12 de julio de 2010-**, hubo solución de continuidad. Sobre el particular, en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluyeron que pese existir interrupciones no es dable desconocer las vinculaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003

“En el sub lite, se tiene que si bien es cierto que el demandante tuvo una vinculación laboral con posterioridad a la Ley 812 de 2003, también lo es que no es dable desconocer los tiempos de servicios prestados, como docente nacionalizado, antes de que empezara a regir tal normativa, máxime cuando para el 27 de junio de 2003 había acumulado 18 años, 5 meses y 16 días de labor (entre el 19 de agosto de 1978 y el 28 de enero de 1997).

Por lo tanto, al vincularse nuevamente al servicio oficial docente el 16 de febrero de 2009, haber acumulado más de 20 años de servicios en condición de maestro estatal y adquirido la edad pensional prevista en la Ley 33 de 1985, resulta contrario a los principios de equidad, justicia social y pro homine, así como a los tratados internacionales atañedores a estos, desconocer que el accionante había laborado como profesor en el sector público antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, máxime cuando de tal norma se infiere que su

³ C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicación: 68001-23-33-000-2014-00812-01 (3597-2015), 27 de junio de 2018

aplicación es para los nuevos docentes vinculados durante su vigencia, mas no para los que con anterioridad fueron nombrados en dicha condición” (negrilla del Despacho)⁴

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de febrero de 2021 al citar la anterior providencia concluyó

*“Así las cosas, resulta oportuno aclarar que esta Sala de decisión, venia adoptando la tesis de que cuando se configuraba la solución de continuidad en la prestación del servicio, el docente debía regirse por las disposiciones contempladas en la Ley 100 de 1993. **Ahora, en virtud de la citada jurisprudencia, cambia la postura y adopta la tesis de que, no puede desconocer que el docente laboró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que le permite regirse en materia pensional por la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento.**”*

En ese sentido, advierte este Estrado Judicial que, la vinculación laboral de la docente que aquí demanda se produjo, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, **-27 de junio de 2003-** por lo que se considera que a la señora ELSY CRISTINA GONZALEZ le es aplicable la ley 71 de 1988 dado que acredita tiempos de servicio en el sector público y privado

Bajo estas consideraciones y conforme con el acervo probatorio relacionado, el Juzgado pasa a verificar si la demandante cumple o no con los aludidos requisitos de la ley 71 de 1988, en los siguientes términos:

EDAD: La demandante Elsy Cristina González, nació el 20 de abril de 1960 (fl. 25)., por lo que, cumplió 55 años, en el mismo día y mes del año **2015**.

TIEMPO: Está acreditado que con acumulación de los tiempos públicos y privados la accionante, cumplió los 20 años de servicio el **25 de diciembre de 2017**

Así las cosas, para el Despacho es claro que la docente cumple los requisitos consagrados en la ley 71 de 1988 para el reconocimiento de una pensión por aportes. En relación con la fecha de adquisición del **status pensional**, se encuentra que la educadora reunió los requisitos de tiempo y edad el **25 de diciembre de 2017**

Corolario de lo anterior, se declarará la nulidad de las Resolución 10497 del 12 de octubre de 2018. A título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento de la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, que deberá liquidarse en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual y teniendo en cuenta los factores salariales devengados por la señora **ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA** durante el último año previo a cumplir el status pensional (comprendido entre el 25 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre de 2017) **y que se encuentren enlistados en el art. 1 de la ley 62 de 1985**, atendiendo las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

Finalmente, sobre la pretensión quinta de la demanda relacionada con no efectuar descuentos por concepto de salud del retroactivo pensional que se reconozca, toda vez que no ha recibido servicios de salud, el Despacho desestima esta súplica habida cuenta que, en virtud del principio de solidaridad los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no son para beneficio exclusivo del cotizante, sino para financiar el Sistema en su Conjunto, así lo determinó el Consejo de Estado en providencia de 21 de junio de 2018 1(Exp. 3756-16 C.P. William Hernández)

El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, [...] . De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Número: 66001-23-33-000-2017-00470-01(3514-19). Sentencia de 18 de septiembre de 2020

conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución.” [...]» (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, no es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el art. 141 de la ley 100 por el pago tardío de la mesada pensional, toda vez que el reconocimiento de los intereses de mora señalado en dicha normatividad, “tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago”⁵ situación que no ocurre en el caso de marras, precisamente porque lo que estaba en litigio era el derecho pensional.

4. Indexación

Las sumas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁶, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

5. Condena en Costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁷

Habida cuenta que la actora tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses, se condena a la entidad demandada a pagar por concepto de costas la suma correspondiente un (1) SMLV del año 2021, a favor de la demandante.

De otro lado, El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁸.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución **10497 de 12 de octubre de 2018**, por medio de la cual se negó una pensión por aportes a la señora **ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.797.220, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17).

⁶ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

⁸ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

derecho, se ordena a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer** a la señora **ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.797.220 una pensión por aportes que deberá liquidarse en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado durante el último año previo a cumplir el status pensional (comprendido entre el 25 de diciembre de 2016 al 25 de diciembre de 2017) incluyendo solo los factores efectivamente devengados y que se encuentren enlistados en el art. 1 de la ley 62 de 1985, atendiendo las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar** a la señora **ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.797.220 las mesadas pensionales resultantes de los valores que le debe reconocer de acuerdo con la liquidación ordenada en este fallo, previos los descuentos de ley.

CUARTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada y a favor del demandante con la suma un (1) S.M.M.L.V. para el año 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESTINAR el remanente de lo consignado por gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes manifiestan que interponen recurso de apelación el cual sustentaran en el término de ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84155c5dff537660653a3bc63b661e7451820a7f63a6e4d087ae215a642dfdc

RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000607-00
ACCIONANTE: ELSY CRISTINA GONZALEZ POVEDA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREG.

Documento generado en 06/05/2021 12:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**